the country some basine, adente de

mousib settle a volumbel ab 121 obsid

gosins sie caravier voluntaring de coleng

-orquios que signoralera por equi-sen

menan tos- Avantanionidas all menan

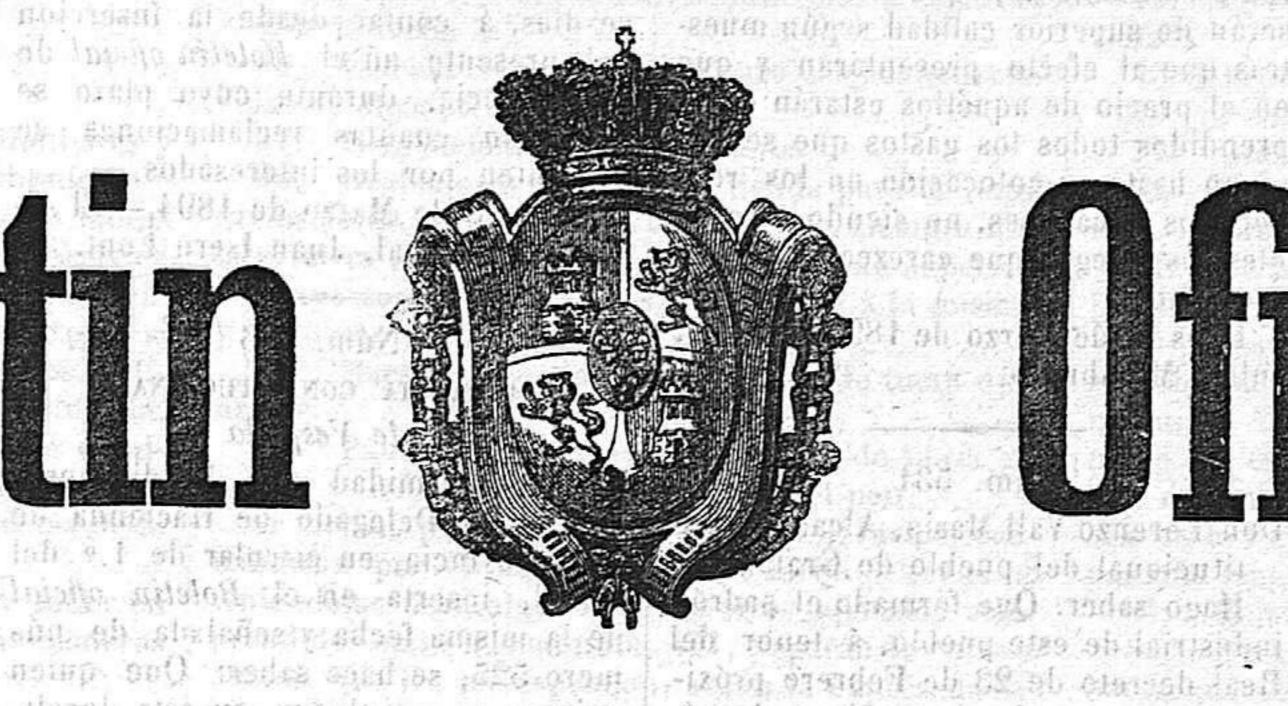
-01000 ministria inh mileomini aom

okom na su relanca efotubidas com

lab out adotac so also le ne escapa

entitle amine de continuament de altre

Printed Curus, Seenned Julyannuschi



mos pagado, conforme proviene elacit, actual que dus del cara la localmante de cala calacidad collectiva de las sujetes de collectiva de las sujetes de

distro en la Socceturia de leste a krond à conditioneign a mo sei da lle compren-

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Sour com imposición also mas

a aleasann el ob apagnantina neo

arangings olso tal L. olosimite

encobectuation wantion dispositive

glant intago mission le co creatione

provincia de Parragona, à menos que

TENNESS OF BELLEVILLE SOLICE SOLICE SECTION

the water the free to a reference where a coming

Members of the State of Continent

religione comp. 30 onlightly le rolle and

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Marzo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.2, 9.2, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto, que hayan salido después del 4 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Marsella, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre del año próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia y salgan después del día 24 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa pro-

vincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1893. —González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

ran responsables de las penas mar-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

cionoiba a Núm. 628

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Consuelo Heredia Saavedra, de 38 años de edad, hija de José y de Dominga, natural y vecina de Leganiel, provincia de Cuenca, de oficio cestera, casada, no sabe leer ni escribir, estatura 1.460 metros, ojos negros, sin ninguna cicatriz, pelo negro, rostro moreno, cuyo actual paradero se ignora; poniéndola á mi disposición caso de ser capturada.

Tarragona 13 de Marzo de 1893.— El Gobernador, Cayetano Pineda.

ob obugsul deladosnola (100.1 y slu)

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

-sill omesnat. A chemical being ober

La ley Municipal vigente, en su artículo 150, establece que los presupuestos ordinarios han de comunicarlos los Ayuntamientos á los Gobernadores el día 15 de los corrientes para los efectos á que la citada disposición se contrae; y la Real orden de 22 de Febrero de 1892 y Real orden-circular de 15 de igual mes de este año del Ministerio de la Gobernación, publicadas oportunamente, encarece la más estricta observancia de aquel precepto dirigido á conseguir que para el primer día del ejercicio económico esté legalizada la situación económica de los pueblos. Justificada, pues, la conveniencia de evitar toda demora en la remisión de los presupuestos municipales ordinarios para 1893-94 para que por este Centro pueda verificarse puntualmente el examen que le está reservado, no cabe prescindir del deber de recordar de nuevo las reglas y principios á que han de estar aquellos subordinados,

por más que ya la Administración lo tenga reiteradamente prevenido.

circlerror strate, disordinger of the traff to the grandor grandors of solvental representations of the company solventa

Los proyectos de presupuesto, tarea encomendada á las Comisiones especiales designadas por los Ayuntamientos, han de componerse del detalle razonado por artículos dentro de cada capítulo con sus respectivas relaciones, del Resumen general por capítulos, del estado comparativo entre el presupuesto cuyo proyecto se forma y el del año económico anterior con las observaciones explícitas sobre los Ingresos y los Gastos de más y de menos, del Resumen general del Estado comparativo, de la justificación de los Ingresos por medio de certificados que expresen su rendimiento en el ejercicio que sirve de término de comparación, de la expresión de láminas que posean los Municipios procedentes de bienes de Propios enajenados á consecuencia de las leyes de desamortización é intereses que anualmente perciban, y de una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

Genuínos representantes de la colectividad de los intereses de las Mnnicipalidades los Regidores Síndicos, no pueden excusarse del deber de censurar dichos proyectos y de emitir su opinión acerca de las obligaciones y recursos consignados en ellos, así como del de señalar las deficiencias que acaso observen con respecto á las necesidades locales y manera de salvarlas, sin que por ningún motivo pueda serles permitido evadir su intervención, por que de no ser así se faltaría á una de las principales solemnidades y requisitos de que han de estar revestidos los presupuestos. En materia tan interesante, á los señores Secretarios de Ayuntamiento, funcionarios por razón de su cargo en general más conocedores de los diversos servicios económico-administrativos de los Municipios, corresponde ilustrar á las Corporaciones á cuyo servicio estan respecto del cumplimiento de los preceptos legales que deben observarse; á los Sres. Alcaldes, la inmediata ejecución de los mismos; á las citadas Corporaciones, estudiar el modo de llevar á la práctica una administración verdad y no ficticia en armonía con las facultades de que se hallan investidas y de las obligaciones que contraen, no sólo para poder acreditar que han hecho el buen uso que de su

mandato se requiere si que también para sustraerse de responsabilidades que pudieren sobrevenirles; y á las Juntas municipales incumbe la aprobación de los presupuestos y el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que las leyes prefijan.

Como Ingresos, han de adoptarse preferentemente los que reseñan los artículos 136, 137 y 138 de la ley Municipal, cuidando de incluir en sus respectivos epígrafes del capítulo 3.º «Impuestos» las cantidades á repartir por los conceptos de guardería rural y filoxera. Agotados todos y resultando déficit, hay que cubrirle para la nivelación consiguiente, y para este caso se han establecido los Recursos legales, los cuales han de aplicarse por el siguiente orden de prelación: Recargos del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro á los contribuyentes por territorial y por subsidio industrial y de comercio; del 100 por 100 sobre el cupo de consumos señalado por la Hacienda; del 50 por 100 sobre cédulas personales; del 100 por 100, como máximun, sobre el cupo de alcoholes, aguardientes y licores; y los arbitrios extraordinarios sobre especies no gravadas por el impuesto de Consumos ú otras especialmente consentidas cuando revisados los Gastos no sea posible su reducción (extremo que hay que hacer constar en acta) después de obtenida de la Superioridad la Real orden autorizándolos. Téngase presente que, esceptuando las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas, los expresados arbitrios son incompatibles con el de pesas y medidas de uso obligatorio creado por el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y que por tanto hay que renunciar á este último para poder establecer aquéllos, y acreditarlo por certificación. Se recomienda una vez más que los expedientes especiales pidiendo arbitrios extraordinarios han de remitirse á este Gobierno con la antelación prevenida en la circular inserta en este Boletín correspondiente al 23 de Febrero próximo pasado, reproducida en los dos números siguientes, para que no sufran perjuicios los Ayuntamientos interesados: y que el reparto vecinal, girado sobre las utilidades que consignan las hases 4.2 y 6.2, regla 2.2 del artículo 138 de la ley Municipal, sólo puede

adoptarse cuando agotados todos los recursos precedentes quede todavía

déficit que enjugar.

En cuanto á los Gastos, además de los que concretamente señalan el artículo 134 de dicha ley y otras disposiciones, no olviden los funcionarios encargados de la confección de presupuestos y de su tramitación con arreglo á lo que previenen los artículos 146 al 149 de la propia ley, que es requisito indispensable la consignación de cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales, y que de no hallarse completamente satisfechas las obligaciones de primera enseñanza y corrección pública no se tolerará se figuren gastos de carácter voluntario, á menos que con preferencia se comprometan los Ayuntamientos á pagar aquellos descubiertos dentro del primer trimestre del ejercicio económico, haciéndolo constar de un modo expreso en el acta de aprobación del presupuesto. Póngase sumo cuidado en no omitir la continuación de las deudas que los Ayuntamientos tengan contraídas con la Hacienda pública, procedentes de anteriores ejercicios al de 1885-86, que deben ser satisfechas por anualidades en décimas partes, en precisar bien las obligaciones de Instrucción primaria, de contingentes carcelario y provincial y las moratorias concedidas por débitos atrasados á favor de la provincia, toda vez que la más leve omisión de cualquiera de los referidos conceptos hará imposible la autorización de los presupuestos en menoscabo de los servicios municipales determinando responsabilidades que deseo no verme en el caso de tener ique exigir. 7 781 ,081 adinolitis

Defensores de sus derechos, los Ayuntamientos han debido fijarse bien en que contra las providencias gubernativas recaídas en los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1893-94 que se presenten fuera de la fecha prevenida, non pueden ninterponerse recursos de alzada, y en que los que no obren en estas oficinas en 1,9 de Julio no podrán autorizarse y se entenderá que rigen los del anterior ano económico, pues así se halla dispuesto por la mencionada Real orden de 22 de Febrero de 1892 en sus reglas 2. 2 y 3 2 Y como quiera que en este último caso no hay ahorro alguno de trabajo porque habrán de remitirse copias certificadas de ambos ejemplares, uno en papel de la clase 12.a por pliego y otro de la de oficio para. los efectos de cuentas, se advierte á quien corresponda que ello no es óbice para la adopción prévia de medidas coercitivas que tiendan á prevenir semejante contingencia que no resolverá, por cierto, los conflictos económicos que de ella puedan surgir.

Tarragona 10 de Marzo de 1893.-El Gobernador, Cavetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

ob dieresh ledin le roy obsero erroi Ginsi roy of **Num. 1639** ob blant sir T El Comisario de Guerra de la plaza de Reus, solloups 1999 (sise Thio

Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio leña, en esta Factoría de subsistencias y aceite, ceniza y paja de relleno en la de utensilies, en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 24 del actual, á las dos de su tarde, para los primeros artículos y á la una de la misma para los segundos, se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Sardá, núm. 24, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse, ad-

virtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio, que los artículos serán de superior calidad según muestras que al efecto presentarán y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.

Reus 11 de Marzo de 1893. - P. A., Julián Mombredo.

Núm. 531

Don Lorenzo Vall Masip, Alcalde constitucional del pueblo de Gratallops,

Hago saber: Que formado el padrón industrial de este pueblo, á tenor del Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado, conforme previene el artículo 7.º del mismo, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, anunciado por los medios de costumbre, para que puedan enterarse los que se crean perjudicados y presentar cuantas reclamaciones sean justas.

Gratallops 8 de Marzo de 1893. en el reste de España, pago po, lla Varosnanol.

Núm. 632 ALCALDIA CONSTITUCIONAL SONS Los prorectososaMasosoporora soll

Formado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones procedentes: splicita; sanotagy reado and

Masó 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Palau muzell isb . zogem

lado comparative, te in-justificación de los Ingresos 633 cargat col el

119 OFFIALCALDIA CONSTITUCIONALD ECOES sh onimial de Maspujols ciarataja le

-Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, así como el recuento de la ganadería. que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del próximo ejercicio económico de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento los días prevenidos por el reglamentos y durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que crean procedentes org senoth faturation

2 Maspujols 8 de Marzo de 1893. El Alcalde, José Llaurado. 80378391 come del de sen de las deliciencias

ast a oresque Núm. 63492do escus dup - ALCALDIA CONSTITUCIONAL 1890011

ovitour misde Canonjap nie .estisv - Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento territorial del ejercicio económico de 1893 á 94, estará de manifiesto por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. Isasi solicio a la

Canonja 9 de Marzo de 1893. - El Alcalde, José Solésia sot ob noisures.

the obom to industry, esponse sequely avisatizment Núm: 635 and al fracció ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

-gaymi neibed de Arbós a saballusal de

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal

para el año económico de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los interesados.

Arbós 8 de Marzo de 1894.—El Alcalde accidental, Juan Isern Font.

Núm. 636 ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vespella

De conformidad con lo dispuesto por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en circular de 1.º del actual, inserta en el Boletin oficial de la misma fecha y señalada de número 525, se hace saber: Que quien quiera que sea el que en esta localidad ejerza industria de las sujetas á contribución y no se halle comprendido en el padrón general formado por esta Alcaldía, lo manifieste para continuarlo en el mismo, pues se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, desde la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia, y los que no lo hicieren en dicho plazo serán responsables de las penas marcadas en la circular de referencia.

Vespella 10 de Marzo de 1893.— El Alcalde, José Vendrell - solasmo ias provincias maritimas, Comandante

ealei à eamo Núm. 637iloll ob souati

eneral ne penta a propertientes int-

Chalaganas. AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Don Magin Plá y Soler, Relator Secretario de la sala de la Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de estas Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamientosy parte dispositival es idel te-

Dominga, natural y vermentaging

«Número, eveinte y cuatro.—S. S., Don Justo Val, D. Angel Merino, Don Teodoro Atard, D. Nicolás de Otto.-Barcelona diez de Febrero de mil ochocientos moventa y tres. En el juicio declarativo de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Vendrell ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pende entre partes de D. Melchor Ruiz y León, alguacil del Juzgado de primera instancia de Tarragona y vecino de la misma, representado por el Procurador D. José Drapez y dirigido por el Letrado D. Eugenio Bladó; D. José Nin y Mercadé, labrador, vecino de la villa de Torredembarra, á quien representa el Procurador Don Francisco Sánchez y dirige el Letrado D. Juan Maluquer, y D. Pedro Nin y Mercadé, panadero de la misma ciudad, representado por los estrados de este Superior Tribunal; en virtud de apelación interpuesta por parte de dicho D. José Nin y Mercadé de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de aquel partido en diez y ocho de Marzo del año próximo pasado, en la cual dijo: Que estimando probada la presente demanda debo condenar y condeno á los que resulten ser herederos del difunto Don Pedro Nin y Virgili, que se ignora quienes sean y actualmente demandados en rebeldía á que restituyan y hagan entrega inmediatamente á favor del actor D. Damián Rodríguez Moreno de las fincas que constituyen la herencia de D. José Gibert y Ricamps y que son las designadas con las letras A B. C D. en el hecho sexto de

la presente demanda, con más los frutos percibidos y podidos percibir desde el día once de Febrero de mil ochocientos noventa, fecha de la celebración del acto conciliatorio que precedió á este litigio y al pago de las costas de este juicio, declarando asimismo nulas las inscripciones de posesión bechas á favor de Teresa Gihert y Constantí y las posteriores á favor del referido D. Pedro Nin y Virgili, expidiéndose para su cancelación el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido. - Aceptando. etc .- Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con imposición al apelante de las costas del recurso. Devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente y de la tasación de costas que previamente se practique para su ejecución y cumplimiento. Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, á menos que alguna de las partes solicitare se notifique personalmente à D. Pedro Nin y Mercadé, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Justo Val, Angel Merino de Porras, Teodoro Atard. Nicolás de Otto.—Barcelona diez de Febrero de mil ochocientos noventa y tres. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado ponente en la Audiencia del día de hoy de que certifico. - Ante mí, Joaquín Parellada, Relator Sustituto. Y para que conste y se lieve á efecto la publicación en el Bolitin oficial de la provincia de Tarragona, libro la

-Ante mí, Magín Plá y Soler. Igualmente certifico que las partes comparecidas han litigado como á pobres. Barcelona, fecha la anterior, Plá.

presente en Barcelona á siete de Mar-

zo de mil ochocientos noventa y tres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

era con distretta (Francia), y con-Of the le a Núm 1638 q of a smill

de la ley de Sanidad y en las reglas -40 REQUISITORIA E P E

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido nderReus. 113 y . () . (1 . ()) yall 13

Por la presente, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á un tal Carlets, cuyos nombres y demás circunstancias, como también su domicitio y paradero se ignoran, sin que sea de presumir el territorio donde se encuentre, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, con el fin de responder á las cargos que contra él resultan en méritos del sumario que pende sobre robo de aves de corral; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parara el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo à la lley solvent sol selevinosas

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Antoridad, procedan a la busca y captura del indicado sugeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Reus á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.-Nemesio Vidal .- Ante mi, el Secretario, Miguel Fontcuberta. the Real order to digo a V. S. para

so conocimiento) el de las Direcciones de Sanidod maritima de esa pro-

And I all the state of the land of the lan

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Continuación (1) - sentent sol not

> gos, espectacatos, diversiones o industrias de cualquiera chese que suntananeu à alter-

5. Confiteros que vendan los dulces, almibares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores.

Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.1, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

6. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias barnizadas.

7. Sastres que confeccionan solamente à la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos ni ropas hechas.

8. Sombrereros con obrador y tienda.

9. Adornistas de templos ú otros locales.

Casulleros que confeccionan ornamentos para además de su cargo ejerzaja su profesión lisiglesia.

Doradores y plateadores de metales. 11.

Ensayadores de metales preciosos.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Fotógrafos ó establecimientos fotográficos. 15. Impresores con prensas sistema antiguo mo-

En publicaiones que excertan de 10. onem à sabiv Si la impresión se hace con máquinas que no sean

las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los nú-Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos

contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable. . . . orbre offeduo abus 199

16. Lapidarios ó marmolistas. Official al marganistas.

17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

18. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Pasamaneros y cordoneros babacione a obsisti

20. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos. : onu obas datego?

21: Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian mecánicamente

22. Tiradores de oro y plata ó sean los que redu-

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.4

portates y priestes fijos, en poblaciones que no no tengan más de 5. 100 kgazanances que como tengan más de 5. 100 kgazanances procesas esta 23. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos articulos. Estantidad 006 & wand duquet outrant ad-

24. Disecadores de aves y otros animales.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan! ala sendo alas / - 15

26. Encajeras que no venden en su tienda ningun otro tejido: sh sian magast en enperencionidos no

27. Escultores que venden obras ajenas. Indicado

28. Latoneros y veloneros. De alias chiasoff

29. Litógrafos con prensas á mano. isaldog na

Podrán tener una máquina de las llamadas Minerva ó Progreso exclusivamente para imprimir tarjetas,

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al número 343 de la tarifa 3.°.

30. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior. our esterios, en poblaciones que roriere

31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

32. Relojeros dedicados exclusivamente á com-Posturas. . . setastided els ouegina reason els est alle

33. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo. 34. Bordadores con obrador.

35. Cañistas y preparadores de corte de calzado,

aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios habrán de tributar por el número 354 de la tarifaca, le somoiostidad andoirrogora rusq o

36. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

37. Guarnicioneros y talabarteros, pointidos nel

38. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.

39. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de

armar.

40. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratorio y tienda unida para la venta del pan., 1821/1

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo núm. 401, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3. y sólo contribuirán por ella mushes bangag

41. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos,

añadidos y otras obras de igual clase.

42. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos. sup somoionidas ull somoiones coronès

CLASE 7. a sin 000 0 to b a absorb

43. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3. Pagara cada uno

45. Armeros que monten o compongan larmas blancas ó desfuego, al ab ovilsaquar aremba la aligna

46. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal.

47. Bastoneros soluri serence sol shading all sor

48. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen-panes de oro y plata. Il semonstado na

Boteros, y corambreros. En Ball olgozza . estino

Botineros ... 00000 i 100 0 ob all na

51. Broncistas..... Remoissilling remeliant off

Calafateadores y carpinteros de ribera.

Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos. -- - cd 0006000 ob nosaq on oup senolantilog no-

Contribuirán por la tarifa 3. cuando su taller ú obrador reuna las condiciones que marca el número 123 de dicha tarifa 3. Le mas de dicha tarif

Carpinteros con taller abiertos indial coinstid

Carreteros ó constructores de carros.

56. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña: 2 96 95.75 shot nife m

57. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes. Banger 58. Cofreros y cajeros que se dedican solamente

á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas

formas. do como comtratistas. 59. Colectores ó clásificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejem-

plares sueltos indicato of ob ogog la canquestatilims 60. Coloreros ó preparadores de color para la pin-

Em mobilectones que tengan de 2.301 à tura.

Compositores de máquinas de coser.

Constructores de bragueros.

Constructores de velamen para buques. Corseteros y cotilleros con obrador.

Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de

cuatro operarios. and sh solisogoli o compresso i se la se Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la ta-

66. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, retc. and on our source filling no

68. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público. - dud out a los se es senois alden al

69. Embaladores pudiendo construir las cajas para los embalajes inde antinhidad con se altradad mel

70. Encuadernadores de libros. empiradog all

71. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra d'it mittet el

72. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios. trada es per precie.

73. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales. T. Challunes o correduces de ganado.

75.

Fontaneros. . . amishim no antellected. Fundidores de metal en crisol.

Grabadores en taller ú obrador sin tienda. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y citaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hier-

bas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquéllos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.º, núm. 122, por todas las máquial aire libre de pescados froscos remo; asgast suposan

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos, y lanzaderas. H dog la Entrehangza k mal

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano. 119 monora noq la sociobolina?

Maestros de baile, esgrima y gimnasia. 86. Maestros que instruyen en el manejo de la

pistola ú otras armas de fuego. 87. Maestros de equitación.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos, o neuphinez of one actroupellique as sotei

90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano, de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.°, y sólo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento, zomanoj zamontolno nebnov

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos. / Remember de abamines, paragrando

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

95. Polvoristas ó pirotécnicos.

96. Quitamanchas con obrador, pero sin emplear aparatos mecánicos. Sastres que se limitan á la confección de ro-

pas con géneros que lleven los parroquianos. 98. Silleros ó constructores de sillas con paja y

madera basta inndiring for non receipt and somelle. . 88 99. Talleres donde se hacen hachas de viento.

100. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería 207 si linga enlegar el 1 101. Torneros en madera, marfil ó hueso, con

torno de pedal ó movido á mano. Ambio reconstructiones 102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros lozo sondianos arrio y animo carred 104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.ª

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.º, 57 y 58 del reglamento.) il coliquio en situationi sin essio.

-ma oh lalvoq die Sección primera dibolipa/ela.ula enteiz auquesògneso omos aglas estojdo entei e sologi industrias de Ejercicio fijo

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

Glesson by Intro PRIMERA CLASE of the search of the	Pesetas.
an En Madrid an	38-
En poblaciones que excedan de 40.000	o gartn
habitantes	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes	20
En las de menor número de habitantes	/ 43
 Alquiladores de trajes de máscaras. 	-otrona
9 Runolarias on tionda	

Buñolerías en tienda. 3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades, señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 12.ª

⁽¹⁾ Vease el Boletin oficial núm. 61.1 eb .qui

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.

	- 4 -			
4. Castradores.	Las establecidas en Madrid tributarán se-		Se pagará por cada uno: En Madrid	525
5. Cazadores de oficio.	gún el número respectivo de la tarifa 2.º 2. Agentes para colocación de sirvientes		En las demás poblaciones	105
6. Constructores de pozos, norias y hornos.	ó para proporcionar habitaciones desalqui-	Airebr ^e	Por los teatros, cafés, restaurants, jue-	. 00
7. Chalanes ó corredores de ganado. 8. Charolistas en maderas.	ladas. Pagarán por cada uno:	i pusis	gos, espectáculos, diversiones ó industrias	
9. Picadores y domadores de caballos.	En Madrid y Barcelona	66	de cualquiera clase que simultánea ó alter-	
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y	En poblaciones que excedan de 20.000		nadamente se ejerzan en estos jardines, se	
flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.	habitantes	54	pagará además la cuota ó cuotas correspon- dientes según las respectivas tarifas y el	(1)
11. Puestos al aire libre para la venta al por me-	En las demás poblaciones	26	tiempo que esas industrias se ejerzan.	
nor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para	3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de	12 (20) after	De las cuotas señaladas á los jardines son	
toda clase de embutidos.	5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno:	(金额)	responsables en primer término los Empre-	
12. Tiendas para la venta al por menor de fósfo- ros y papel de fumar.	En poblaciones de 2.301 á 5.400 habi-	16	sarios ó arrendatarios, y en caso de insol-	1. 1.2.1
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto	tantes	18	vencia de éstos los dueños de los mismos	(7 (1 80
fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos	En las de menos de 2.301 habitantes	14	jardines. In the common and the document of the	men.
de vinos y aguardientes del país.	Pagarán por las tarifas 1. y 4. los que	7 014004Z1	16. Juegos públicos de pelota, bolos ó	93 0
14. Vendedores al por menor en mesa o puesto	ejerzan en poblaciones de más de 5.400 ha-	ens term	bochas que no sean de los comprendidos en	
al aire libre de pescados frescos remojados, salados ó	bitantes.	shinkings.	la tarifa 2. Se pagará: Por cada trinquete ó local destinado al	
fritos.	4. Cobradores de Bolsa y efectos de gi- ro, excepto los que lo sean en Madrid y Bar-	alle Mersive i	efecto	52
15. Vendedores de carnes frescas que se concre- tan á expenderlas al por menor en días determinados	celona:	ร ละฟอกัส	17. Médicos del Ejército y Armada en	
ó en las ferias y mercados.	Pagará cada uno	- 38	activo servicio, que además de sus cargos	
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al	En Barcelona y Madrid tributarán por el	起 耕	ejerzan su profesión libremente.	and the
aire libre de aves y caza menor de todas clases.	número respectivo de la tarifa 2.	HISTORY	Pagarán:	
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al	5. Comisionados para el acopio de gra-		Los inspectores de primera y segunda clase	448
aire libre de tocino fresco y salado.	nos, caldos y frutos, exclusivamente por	Santakenari	Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores	994
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto	cuenta de los dueños de almacenes ó fábri-	e ésté	Los Médicos de primera y segunda clase.	
al aire libre.	cas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no	ran enlar	18. Veterinarios de regimiento, que	ACCOUNT OF THE PARTY OF THE PAR
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera	excedan de 10.000 habitantes.		además de su cargo ejerzan su profesión li-	100
otra clase de animales.	Pagará cada uno	50	bremente	60
20. Elaboradores de obras en cabello y otros ob-	En las poblaciones de más de 10.000 ha-		19. Revendedores de billetes de toda cla-	
jetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada	bitantes tributarán según el número respec-		se de espectáculos públicos y de ferrocarriles	
ó en portal ó puesto fijo.	tivo de la tarifa 2.	est rest ses vésticas	Pagarán: En Madrid	200
	6. Contratistas de obras particulares y	producto.	En poblaciones que excedan de 40.000	
SEGUNDA CLASE Peselas	destajistas, en poblaciones que no sean ca- pitales de provincia.	dais sot	habitantes	160
En Madrid	Pagará cada uno	84		130
En poblaciones que excedan de 40.000	En las capitales de provincia tributarán	a dis	En las restantes	C C C C C C C C C C C C C C C C C C C
habitantes	según el número respectivo de la tarifa 2.	i asonsid	20. Paradas de caballos y garañones.	THE PARTY OF THE P
En las de 20.001 á 40.000 habitantes 12	7. Corredores ó asentadores que se de-	in a principal	Se pagará por cada una:	The second secon
En las de 10.001 á 20.000 habitantes 8	dican á facilitar á los carruajeros ó trajine-	T)	Por cada caballo padre	
En las de menor número de habitantes 6	los que conduzcan. Pagará cada uno:	×4.24	21. Especuladores ó tratantes en gana-	
 Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal. Colchoneros que se dedican exclusivamente á 	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	eind spli	dos, ó sean los que se ocupan, aunque sea	the second secon
la confección de efectos de colchonería, pero sin que	tantes, excepto Madrid y Barcelona	88	por temporada, en la compraventa de los	1 1 1 2 8
vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni	En las de 20.001 á 40.000		mismos, antes ó después de haberlos bene-	110 172
la materia que entra en su confección.	En las demás poblaciones	44	ficiado ó engordado para ponerlos en condi- ciones de comercio ó de uso.	
3. Componedores de abanicos, paraguas y som-	En Madrid y Barcelona tributarán por el	ea leo y Va Caast	Pagarán cada uno:	24727
brillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.	número respectivo de la tarifa 2.ª 8. Corredores de toda clase de fincas,	tokulick	Los de asnal	26
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.	en poblaciones que no pasen de 20.000 ha-	- Postini F	Los de caballar	162
5. Corraleros.	bitantes. us obasing a simulation of requiremental	mine)	Los de cerda	166
6. Cotilleros y corseteros en portal.	Pagará cada uno	60	Los de cabrio	66
7. Chamarileros ó sean los que compran y venden	En las poblaciones de más de 20.000 ha-	i, obtate h	Los de lanar	100
trastos viejos.	bitantes tributarán según el número res-	e de la companya della companya della companya de la companya della companya dell	Los de mular	
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.	pectivo de la tarifa 2.* 9. Corredores que se dedican á pesar y	10 A 3	22. Vendedores de gorras y monteras en	
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.	medir toda clase de granos y líquidos, car-	idé serte	portales y puestos fijos, en poblaciones que	
10. Pasamaneros en portal. 11. Puestos para la venta de buñuelos en calles	나는 사람들은 사람들이 아니라 이렇게 하는 것이 없는데 이렇게 되었다. 그렇게 되었다면 그는 사람들이 아니라 사람들이 그 것이 없는데 없는데 그렇게 되었다.	1 182/	no tengan más de 5.400 habitantes.	to the
v plazuelas.	Pagará cada uno	110	Pagarán: Pagarán de la	0 4.6
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.	Cuando tengan contratado este servicio	h 总统 4	En las poblaciones de 2.301 á 5.400 ha-	
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas	con los Ayuntamientos pagarán por separa-	n'denes a	bitantes	10 1 8 1 4 8
para juntas y otras reuniones exclusivamente.	do como contratistas.	La Participa Taran dalam	En las que tengan hasta 2.300 habitantes	2013)
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café,	40. Expendedores en poblaciones de	a take a dala	En las de más de 5.400 habitantes tribu- tarán por el núm. 36, clase 12.º de la ta-	
aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues,	menos de 5.400 habitantes, de leche de bu- rras á domicilio, en el caso de no hallarse	an Vir elle	rifa 4. r. l. one obiting 49 amoids about	
azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes. 15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire		ile amuli	23. Vendedores de leche de vacas, ca-	idaya
libre.	territorial. Pagarán cada uno:	9 38, 00 ec	bras ú ovejas, sin establo para el ganado,	g-wi
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda	7 0001	a dina	en poblaciones que no tengan más de 5.400	Help
ó puesto fijo:	5.400 habitantes	18	habitantes in zando military sup association	
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y	En las de menos habitantes	14	Pagarán cada uno:	
otros objetos análogos en puesto fijo.	En las poblaciones que excedan de 5.400		En poblaciones de 2.301 á 5.400 habi- tantes	
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel	habitantes tributarán por el núm. 33, clase 12.ª de la tarifa 1.ª	rmala.	En poblaciones de menos de 2.300 habi-	
usado. 19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda	# 프로그 - TON - CONTROL - CONTROL CO	is reintoly	tantes	14
clase de hortalizas en puestos fijos.	Se pagará por cada uno	76	En poblaciones de más de 5.400 habi-	110000
20. Vendedores ó componedores en portal de an-	12. Estanques ó depósitos de aguas mi-	do falligiti	tantes tributarán por el número 34, clase	SUBSE
teojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas	nerales o medicinales que no tengan esta-	के स्टाइटर की	12. de la tarifa 1.	51 CR
fotográficas, etc., etc.	blecimiento.	98	24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería,	
21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras	Se pagará por cada uno	Jenny Malin	tejidos ú otros efectos, en poblaciones que	
y otras prendas análogas de vestir, para señoras y	sobre hielo.	ย ช ลสรานิป	no tengan más de 5.400 habitantes.	
niños. 22. Vendedores al por menor en portal ó puesto		28	Pagarán cada uno:	計量則
fijo, que no sea tienda, de papel para cartas, plumas	14. Horchaterías, chuferías y alojerías,	thoug day	En poblaciones de 2.301 á 5.400 habi-	
y otros objetos de escritorio.	en poblaciones que no tengan mas de 5.400	Mos. sold	En les de monor número de habitantes	14
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.	habitantes. Se pagará por cada una:		En las de menor número de habitantes En las de más de 5.400 habitantes tri-	
TERCERA CLASE	En poblaciones de 2.301 á 5.400 habi- tantes		butarán por el núm. 35, clase 12.º de la	
	En las de 2.300 habitantes abajo		tarifa 1.	(F 14)
1. Agencias ó empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid. Pagará	En poblaciones de más de 5.400 habitan-		(Se continuar	rá.)
cada una:	tes tributarán por el núm. 37, clase 12.º de	4.140.3	returned nov kenabelin	
En poblaciones de más de 40.000 habi-	la tarifa 1.ª		수 있다. 그리는 1000 전에 1500 시간에 가장 하는 것이 되었다. 그 전에 가장 그를 내려가 되었다. 그를 가장 그를 가장 그를 가장 그를 가장 하는 것이 없다.	
tantes	15. Jardines de recreo en los que la en-		Imp. de la Viuda y Herederos de J.	A. Nel-
En las demás poblaciones 54	trada es por precio.	3 18	Imp. de la Tidda y Hei cuel de de es	